fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o, que en su compensación, se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17475 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se autoriza a la firma «Hilaturas Esteva, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas acrílicas y de poliéster y la exportación de hilados de dichas fibras.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Hilaturas Esteva, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fibras textiles sintéticas acrílicas y de poliéster y la exportación de hilados de dichas fibras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Hilaturas Esteva, S. A.», con domicilio en Escuelas, 1, Olván (Barcelona), y N. I. F. A.08.132664.

Segundo.—Las mercancías de importación serán:

Fibras textiles sintéticas discontinuas de título 1, 5-3, 3 dtex., de 40, 60, 80 milímetros de longitud de corte, crudo.

1. Poliéster, P. E. 56.01.13.
2. Acrílica, P. E. 56.01.15.

Tercero.—Los productos de exportación serán:

I. Hilados de fibras sintéticas acrílicas 85 por 100, posición estadística 56.05.21.
II. Hilados de fibras sintéticas acrílicas 100 por 100, posición estadística 56.05.23.
III. Hilados de fibras sintéticas acrílicas teñidas, posiciones estadísticas 56.05.25 y 56.05.28.
IV. Hilados de fibras sintéticas acrílicas 50 por 100, poliéster 50 por 100, P. E. 56.05.36.
V. Hilados de fibras sintéticas poliéster 85 por 100, posición estadística 56.05.03.
VI. Hilados de fibras sintéticas poliéster 100 por 100, posición estadística 56.05.05.
VII. Hilados de fibras sintéticas poliéster teñidos, posiciones estadísticas 56.05.07 y 56.05.09.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de las fibras sintéticas de importación realmente contenidos en los hilados de exportación, se podrán importar con franquicia arancelaria, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 107,53 kilogramos de dichas fibras.
b) Como porcentajes de pérdidas se considerarán los siguientes:

El 3 por 100 en concepto de mermas y el 4 por 100 como subproductos, adeudables por las PP. EE. 56.03.15 (si provienen de la mercancía 1) o 56.03.13 (si provienen de la 2).

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o, que en su compensación se importe posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para sus revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización hasta el 30 de octubre de 1985, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales, o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien, para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tiene derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sitema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 31 de diciembre de 1984 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados sen el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17476 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se autoriza a la Firma «Derivados Lácteos y Alimenticios, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pota entera y tubo de pota congelados y la exportación de tubo de pota limpio y plato precocinado denominado «Calamares a la romana».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Derivados Lácteos y Alimenticios, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de pota entera y tubo

de pota congelados, y la exportación de tubo de pota limpio y plato precocinado denominado «Calamares a la romana».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Derivados Lácteos y Alimenticios, Sociedad Anónima», con domicilio en Gran Vía, 16, Madrid-14, y NIF A-28078632.

Sólo se autoriza este régimen por el sistema de admisión temporal.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Pota entera congelada:

1.1 Todarodes sagittatus, P. E. 03.03.73.1.
1.2 Illex spp, P. E. 03.03.75.1.
1.3 Las demás, P. E. 03.03.77.1.

2. Tubo de pota con piel, congelada;

2.1 Todarodes sagittatus, P. E. 03.03.73.2.
2.2 Illex spp, P. E. 03.03.75.2.
2.3 Las demás, P. E. 03.03.77.2.

3. Tubo de pota con piel, aletas y puntas congelada:

3.1 Todarodes sagittatus, P. E. 03.03.73.2.
3.2 Illex spp, P. E. 03.03.75.2.
3.3 Las demás, P. E. 03.03.77.2.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Tubo de pota limpio congelado:

I.1 Todarodes sagittatus, P. E. 03.03.73.2.
I.2 Illex spp, P. E. 03.03.75.2.
I.3 Los demás, P. E. 03.03.77.2.

II. Plato precocinado denominado «Calamares a la romana», con un contenido en pota del 37 por 100 del peso neto del producto, P. E. 16.05.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de tubo de pota, limpio, congelado, que se exporten, se datará en cuenta de admisión temporal, 112,36 kilogramos de la misma mercancía con piel.

Por cada 100 kilogramos netos del producto II (plato precocinado) que se exporten, se datará en cuenta de admisión temporal, lo siguiente:

— 238,93 kilogramos de pota entera, congelada o alternativamente.
— 80,52 kilogramos de tubo de pota con piel, congelada o alternativamente.
— 111,96 kilogramos de tubo de pota con piel, aletas y puntas, congelado.

Como porcentaje de pérdidas se establece lo siguiente, en concepto exclusivo de mermas (subproductos inaprovechables):

En el producto I (Tubo de pota limpio, congelado), el 11 por 100.

En el producto II (plato precocinado):

El 84,51 por 100 para la mercancía 1.
El 54,05 por 100 para la mercancía 2.
El 66,96 por 100 para la mercancía 3.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.° de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Octavo.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Noveno.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado», número 165).
— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Décimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de su respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17477 *ORDEN de 3 de julio de 1984 por la que se prorroga a la firma «Productos Giro, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de garrofín y la exportación de goma de garrofín.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Productos Giro, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de garrofín y la exportación de goma de garrofín autorizado por Ordenes de 4 de junio de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de julio) y prórroga de 8 de julio de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de agosto),

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir de 3 de julio de 1984 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Productos Giro, S. A.», con domicilio en Diputación, 307, Barcelona, y NIF A-08039232.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo qe comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de julio de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

17478 *ORDEN de 24 de julio de 1984 por la que se prorroga a la firma «Fraymon, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero aleado de construcción, rodamientos y carcasas y la exportación de conjuntos cojinetes y presión embrague «Ford».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Fraymon, S. A.», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento